Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº ..0.6.0.9.-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.....06 de..Enero.....del 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° E-025750-2023, por medio del cual se solicita la Nulidad de la Resolucion Directoral N° 1704-2022-HRI/DE, de fecha 20 de diciembre 2022, donde se dispone OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD por los meses de Julio, Agosto, setiembre y octubre del 2022, al personal asistencial del Hospital Regional de Ica.

CONSIDERANDO

Que, según **Resolucion Directoral N° 1704-2022-HRI/DE**, de fecha 20 de diciembre 2022, emitida por el anterior DIRECTOR EJECUTIVO DR. CARLOS E. NAVEA MENDEZ, señala en la parte Resolutiva: **OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD** por los meses de Julio, Agosto, setiembre y octubre del 2022, al personal asistencial del Hospital Regional de Ica**,** disponiendo realizar el pago por la suma de S/. 260.00 soles por 150 horas de prestaciones efectivas de servicio, o de forma equivalente a las horas trabajadas por el personal asistencial.

Mediante **MEMORANDO N° 035-2023-HRI-OCI/4829**, de fecha 13 de febrero de 2023, el jefe del Órgano de Control Institucional hace de conocimiento al Director Ejecutivo el Informe de Acción de Oficio N° 001-2023-OCI/4829-AOP mediante el cual comunica la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan al correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin de que se adopten acciones inmediatas que correspondan.

Que, según **Informe Legal N° 125-2023-GORE-ICA-HRI/OAJ**, de fecha 05 de abril del 2023, el despacho de Asesoría Legal Recomienda derivar el presente Expediente a la Direccion Regional de Salud Ica, a fin de que en calidad de Superior Jerárquico de inicio al procedimiento de Nulidad de la **Resolucion Directoral N° 1704-2022-HRI/DE.**

Siendo así, que es elevado a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la **NOTA N° 00059-2023-GORE-DRSI-HRI/DE,** de fecha 11 de marzo del 2023, para solicitar de inicio al procedimiento de Nulidad de la **Resolucion Directoral N° 1704-2022-HRI/DE**, de fecha 20 de diciembre 2022, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el Informe legal.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1505 – DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORTALES EXCEPIONALES EN MATERIA DE gestión DE RECURSOS HUMANOS EN EL SECTOR PUBLICO ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Que, mediante decreto supremo N° 080-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a Nivel nacional por la existencia del COVID-19 en el país, dictándose diversas medidas excepcionales, en materia de Recursos Humanos siendo aprobadas mediante **Decreto Legislativo N°1505,** modificado por Decreto de Urgencia N° 115-2021 que establecido en su Articulo 2° "Autorizar a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin transgredir la finalidad del presente Decreto Legislativo en: (...) **f) Proporcionar medios de transporte para el traslado** de los servidores civiles al centro de labores de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios, asi como para el apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas requieran la movilización por la ciudad, garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobados por el Ministerio de Salud (....)".

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1505, en su Artículo 3°, dispuso que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios necesario para la implementación de medidas excepcionales, se realicen en el marco del Literal b) del numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 082-2019-EF, y el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF.

Que, asimismo dicho dispositivo legal precisa que, las entidades públicas deben prever estas medidas excepcionales y temporales a fin de que no colisionen con otras que se encuentren vigentes en la entidad, y que no se genere una desnaturalización de estas últimas o las conviertan en incrementos remunerativos.

INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2023-OCI/4829-AOP

siendo así que, como resultado del **Informe de Acción de Oficio N° 001-2023-OCI/4829-AOP** mediante el cual comunica la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afecten el correcto funcionamiento de la Administración Pública, el Órgano de Control a determinado que se ha desnaturalizado la medida temporal excepcional de proporcionar medios de transporte para el traslado del personal, dado que las gestiones estuvieron orientadas al pago de importes dinerarios, de libre disposición y no autorizadas como medidas temporales excepcionales ante la emergencia sanitaria, que pasaría a formar parte de la remuneración o ingresos, encontrándose prohibido por la normativa presupuestal Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2022, el mismo que en su Artículo 6° "Prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios de toda índole, independientemente de su denominación; naturaleza o fuente de financiamiento".

Asimismo, según **Informe de Acción de Oficio N° 001-2023-OCI/4829-AOP**, se ha identificado la existencia de irregularidades como resultado de la evaluación a los hechos reportados, las mismas que se describen a continuación: **GESTIONES PARA PAGOS POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL A FAVOR DE 1467 SERVIDORES EN IMPORTES DINERARIOS, DE LIBRE DISPOSICIÓN Y NO**

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº ..0609.-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..06.. de..Junio.....del 2023

AUTORIZADOS COMO MEDIDAS TEMPORALES EXCEPCIONALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, AFECTA LA LEGALIDAD QUE DEBE REGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CON EL POTENCIAL PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR EL MONTO DE 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES).

De dicha normativa se advierte que la misma previo la posibilidad de proporcionar medios de transporte para el traslado de los servidores, no habiendo posibilitado el otorgamiento de dinero en efectivo a los trabajadores para el pago de movilidad. Es por ello que en la Guía operativa para la gestión de Recursos Humanos durante la vigencia de la declaratoria de emergencia producida por el COVID-19, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicada en setiembre del 2020 (versión 2), se recogió la posibilidad de proporcionar medios de transporte otorgando facilidades a los servidores y servidoras, precisando lo siguiente:

> (...)
> En caso de entidad cuente con disponibilidad de medios de transporte o disponibilidad presupuestaria, puede proporcionar medios de transporte otorgando facilidades a los servidores que realicen trabajo presencial o una modalidad que la incluya:
> Traslado de los servidores civiles al centro de labores y de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios.
> Apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas la requieran la movilización.
> Cabe precisar que las facilidades descritas deberán realizarse siguiendo las recomendaciones emitidas por el MINSA, así como lo indicado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1505.

Siendo así que se prosiguió con dicho trámite sin la intervención y/o Opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, planteada en el **INFORME N° 115-2022-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL,** de 29 de noviembre del 2022 e **INFORME LEGAL N° 0217-2022-HRI-DE/AJ,** de 29 de noviembre del 2022; habiendo procedido el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a remitir al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración NOTA N° 0424-2022-DA-HRI/ORRHH de 30 de noviembre de 2022. **DEBIÉNDOSE DESTACAR QUE AMBOS INFORMES, ERAN CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DADA LA CLARIDAD Y LO EXPRESAMENTE NORMADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1505, QUE "NO POSIBILITA EL OTORGAMIENTO DE DINERO EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE MOVILIDAD LOCAL, SINO EL PROPORCIONAR MEDIOS DE TRANSPORTE PARA EL TRASLADO DE LOS MISMO, AUNADO DE DICHA NORMA, PROHÍBA LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS TEMPORALES EXCEPCIONALES O QUE SE CONVIERTAN EN INCREMENTOS REMUNERATIVOS.**

Por consiguiente, mediante **Memorando N° 01075-2022-HRI/DE** de 30 de noviembre, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración **DISPONE** la emisión del Acto resolutivo de aprobación del pago de adeudo por movilidad local del personal asistencial correspondiente a los meses de julio a octubre del 2022, para posteriormente, emitir la **Resolucion Directoral N° 1704-2022-HRI/DE** del 20 de octubre del 2022, contando con los vistos del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, donde resolvió OTORGAR el pago por concepto de movilidad por los meses de julio a octubre de 2022 a razón de S/. 260.00 por 150 horas de prestaciones efectivas de servicio o de forma equivalente a las horas trabajadas por el personal asistencial.

Todo ello sin contarse con sustento Técnico-Normativo que sustente dicho gasto, pues como se ha indicado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1505, que estableció medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, no estableció y/o previo la posibilidad de otorgar dinero de libre disposición como pago de movilidad a los trabajadores, autorizando únicamente el brindar transporte para el traslado de los servidores; y pese a que la referida operación involucraba la ejecución de gastos, no se contó previamente con la Opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como órgano responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, y de coordinación y control de gasto"

Finalmente, es importante indicar que en consideración a que el expediente N° 22-019737-001, se inició con el **Memorando N° 416-2022-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA** de 3 de noviembre de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Órgano de Control Institucional a través de las cartas N° 002 y 004-2023-HRI-OCI/4829 de 20 y 27 de enero de 2023, solicito al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, informar las circunstancias y/o motivos en virtud de los cuales emitió el documento en mención, el mismo que solicita la relación del personal que se le adeuda movilidad local, sin antecedentes previos o sustento para la procedencia de pagos por concepto de movilidad local a favor del personal del Hospital Regional de Ica. quien en respuesta remite la Carta N° 002-2023.

Por consiguiente, se corrobora la desnaturalización de la medida temporal excepcional de proporcionar medios de transporte para el traslado del personal, dado que las gestiones estuvieron orientadas al pago de importes dinerarios, de libre disposición y no autorizados como medidas temporales excepcionales ante la emergencia sanitaria, que pasaría a forma parte de la remuneración e ingresos encontrándose prohibido de la normativa presupuestal, tanto los incrementos remunerativos, compensaciones económicas o conceptos de cualquier naturaleza, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

La situación descrita afecta la Legalidad que debe regir la actuación administrativa y la ejecución presupuestal, con potencial perjuicio económico por S/140,000.00 al Hospital Regional de Ica, por la tramitación y aprobación del reconocimiento de pago por movilidad local a favor a favor de ciento cuarenta y siete (147) trabajadores asistenciales del Hospital Regional de Ica, en contravención de las medidas temporales excepcionales ante la emergencia sanitaria y normativa presupuestal.

Resolución Directoral Regional

Nº ...0609...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,...06...de...Junio.....del 2023

NULIDAD DE OFICIO

Que, citando a CHRISTIAN GUZMAN NAPURI, podemos señalar que la nulidad del Acto Administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en donde la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general.

Sobre ello, entre los vicios en los elementos constitutivos del acto, se encuentran los vicios en el objeto, el cual se da cuando el acto tuviera un objeto que no fuera cierto, o cuando se tratara de un acto físico o jurídicamente imposible, al respecto cabe señalar que, si bien la ilicitud del objeto implicaría la nulidad del acto, pero también podría configurar la comisión de un delito.

A su vez, agrega Christian GUZIVAN NAPURI, sobre los vicios especiales de los vicios administrativos, lo siguiente: "'La Ley establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En buena cuenta, sin embargo, dichos actos resultan ser nulos sea por la ilicitud o imposibilidad jurídica del objeto (...). Esta disposición es consecuencia, sin embargo, del principio general que establece que es valido el acto administrativo que es conforme al ordenamiento jurídico".
Que, de lo señalado, tanto el Artículo 8° como el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPGA, prescriben lo siguiente:

> **"Articulo 8° .- Validez del acto administrativo**
> Es valido el acto administrativo dictado conforme el ordenamiento jurídico".
>
> **"Artículo 10° .- Causales de nulidad**
> Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
> 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas complementarias.
> (....)"

Que, cabe señalar que conforme indica SERVIR citando a Juan Carlos MORON URBINA, en el Informe Técnico N° 1160-2019-SERVIR/GPGSC, del 23 de julio de 2019, a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser

modificados o revocados por la administración, estableciendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos, los cuales son, entre otros, la nulidad de oficio.

Que, en relación con la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TU0 LPGA establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de lo señalado, se puede colegir es procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público,

Sobre el particular, Christian GUZMAN NAPURI, indica que existe un límite objetivo o material para el ejercicio de la nulidad de oficio, dado que el acto debe agraviar el interés general para que pueda justificarse su anulación. Asimismo, existe un límite temporal, pues la facultad prescribe a los dos años de haber quedado consentido el acto administrativo, de conformidad con el numeral 213.3 del TU0 LPAG; luego del cual prescrito el plazo mencionado, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, ejerciendo la acción de lesividad por agravio al interés público, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, según dispone el numeral 213.4 del TUO LPAG.

Por último, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió, a menos que no exista subordinación jerárquica, caso en el cual será la misma entidad la que emitirá la declaración de nulidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO LFAG.

Que. según indica Christian GUZIVAN NAPURI, la emisión de actos nulo genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas, En consecuencia, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que efecto, el numeral 1 1.3 del artículo 1 'l del TUO LPAG, establece que. 'La resolución que declara la nulidad dispone. además. lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta la ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

siendo así que, como resultado del **Informe de Acción de Oficio N° 001-2023-OCI/4829-AOP** mediante el cual comunica la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afecten el correcto funcionamiento de la Administración Pública, el Órgano de Control a determinado que se ha desnaturalizado la medida temporal excepcional de proporcionar medios de transporte para el traslado del personal, dado que las gestiones estuvieron orientadas al pago de importes dinerarios, de libre disposición y no autorizadas como medidas temporales excepcionales ante la emergencia sanitaria, que pasaría a formar parte de la remuneración o ingresos, encontrándose prohibido por la normativa presupuestal Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2022, el mismo que en su Artículo 6° "Prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; así como la aprobación de nuevas

Resolución Directoral Regional

Nº ...0609...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,...06 de...Junio.....del 2023

compensaciones económicas u otros beneficios de toda índole, independientemente de su denominación; naturaleza o fuente de financiamiento".

Presenta un vicio en el objeto (contenido ilícito), constituyendo un acto administrativo ilegal, por cuanto trasgrede los dispositivos legales descritos anteriormente, siendo pasible de declarar su nulidad, en amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG. Asimismo, la precita resolucion fue emitida y suscrita por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica.

En lo que respecta, a las responsabilidades administrativas, penales o civiles, de quien haya promovido, ordenado o permitido la emisión del acto recurrido; debiendo la Secretaria Técnica correspondiente, efectuar las investigaciones respectivas para el esclarecimiento e identificación de los responsables. Asimismo, al área respectiva, para el caso del titular de la entidad, quien suscribió el acto resolutivo.

De conformidad con el **Informe Legal Nº 166-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, del 31 de mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 1704-2022-HRI/DE por los motivos expuestos en los considerandos. Asimismo, en lo establecido en **Informe de Acción de Oficio N° 001-2023-OCI/4829-AOP,** al identificarse la existencia de irregularidades como resultado de la evaluación a los hechos reportados, las mismas que se describen a continuación: **GESTIONES PARA PAGOS POR CONCEPTO DE MOVILIDAD LOCAL A FAVOR DE 1467 SERVIDORES EN IMPORTES DINERARIOS, DE LIBRE DISPOSICIÓN Y NO AUTORIZADOS COMO MEDIDAS TEMPORALES EXCEPCIONALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, AFECTA LA LEGALIDAD QUE DEBE REGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL CON EL POTENCIAL PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR EL MONTO DE S/. 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES).**

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER se realice las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las responsabilidades funcionales y administrativas de quienes hayan intervenido en el procedimiento para el **PAGO DE ADEUDO POR MOVILIDAD LOCAL DEL PERSONAL ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE DE LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE DEL 2022, SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 1505.**

ARTICULO TERCERO. – Notificar la presente resolución a la **Dirección Ejecutiva Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento, y debido cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DIRESA ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Chuquimarca
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. 50288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG-DIRESA
LMJC/J-OAJ
JIACHD/ABOG.